

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4886 CONFLICTO positivo de competencia número 83/1984, planteado por el Gobierno Valenciano en relación con determinados artículos del Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 83/1984, planteado por el Gobierno Valenciano frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 4, 5 y 14 del Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales, en lo que concierne al ámbito territorial de Valencia.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 15 de febrero de 1984.—El Secretario de Justicia

4887 CONFLICTO positivo de competencia número 598/1983, planteado por el Gobierno en relación con los artículos 1.º y 2.º y disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª de la Orden de 2 de marzo de 1983 de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de febrero corriente, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 1.º y 2.º y disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª de la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, suspensión que fue acordada por providencia de 12 de agosto del pasado año 1983, en el conflicto positivo de competencia número 598/1983, y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de 24 de agosto de 1983, y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 119, de 1 de septiembre del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid 16 de febrero de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4888 CORRECCION de errores del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1984, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la página 249, segunda columna, artículo tercero, apartado 2, a), donde dice: «La cuantía por metro cuadrado de superficie será del 75 por 100 del módulo (M) ...»; debe decir: «La cuantía por metro cuadrado de superficie útil será del 75 por 100 del módulo (M) ...».

4889 ORDEN de 22 de febrero de 1984 por la que se regula el horario legal en 1984.

Excelentísimos señores:

Para regular el horario legal en 1984, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984, Este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—El domingo día 26 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 30 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Madrid, 22 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4890 ENMIENDAS propuestas por el Reino Unido al anejo 1 del Acuerdo sobre los transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por la Secretaría General de las Naciones Unidas el 12 de mayo de 1981.

Anejo 1, apéndice 1

El nuevo texto del párrafo 4 quedaría redactado de la siguiente forma:

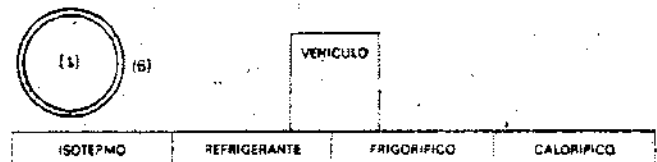
«4. La autoridad competente expedirá un certificado de conformidad a las normas en un formulario ajustado al modelo reproducido en el apéndice 3 del presente anejo. En el caso de vehículos de carretera, el certificado o una fotocopia certificada del mismo deberá encontrarse a bordo del vehículo durante la operación de transporte y ser presentado a cualquier requerimiento de los Agentes encargados del control. Por el contrario, si la placa de certificación de conformidad que se reproduce en el apéndice 3 del presente anejo está fijada al vehículo, esta placa será aceptada como si fuera el certificado. Esta placa se quitará del vehículo cuando éste no reúna las condiciones fijadas en el presente anejo. Si un vehículo no pudiese ser designado como incluido dentro de una categoría o clase, sino merced a las disposiciones transitorias previstas en el párrafo 5 del presente anejo, la validez de la certificación expedida a tal vehículo se limitará al período previsto en dichas disposiciones transitorias.»

ANEJO 1

Apéndice 3

A) Modelo de certificado de conformidad del vehículo señalado en el apartado 4 del apéndice 1 del anejo 1.

MODELO DE CERTIFICADO PARA LOS VEHICULOS ISOTERMOS, REFRIGERANTES, FRIGORIFICOS O CALORIFICOS QUE DEBERAN UTILIZARSE EN LOS TRANSPORTES TERRESTRES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS PERECEDERAS



Certificado (2)

Expedido conforme al Acuerdo sobre el transporte internacional de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP).

1. Autoridad que expide el certificado
2. Vehículo (3)
3. Número de identificación, dado por
4. Perteneciente a (o explotado por)
5. Presentado por
6. Se reconoce como (4)
- 6.1 Con dispositivo(s) térmico(s):
 - 6.1.1 Autónomo.
 - 6.1.2 No autónomo.
 - 6.1.3 Intercambiable.
 - 6.1.4 No intercambiable.
7. Base de expedición del certificado:
 - 7.1 Este certificado se expide sobre la base:
 - 7.1.1 Del ensayo del vehículo.
 - 7.1.2 de la conformidad con un vehículo de referencia.
 - 7.1.3 De un control periódico.
 - 7.1.4 De disposiciones transitorias.

(1) Placa distintiva del país utilizada en circulación internacional por carretera.

(2) El modelo de certificado debe estar impreso en el idioma del país que lo expide y en inglés, francés o ruso; los diferentes puntos deben numerarse conforme al modelo anterior.

(3) Indicar el tipo (vagón, camión, remolque, semirremolque, contenedor, etc.); en el caso de cisternas destinadas al transporte de líquidos, añadir la palabra «cisterna».

(4) Incluir una o varias de las denominaciones que figuran en el apéndice 4 del presente anejo, así como la o las siglas de identificación correspondientes.

(5) Tachar las menciones inútiles.

(6) El número (letras, cifras, etc.) que indique la autoridad que ha expedido el certificado y referencia del equipo.

(7) Tachar las menciones inútiles.

- 7.2 Cuando el certificado se expida sobre la base de un ensayo o por referencia a un vehículo del mismo tipo que haya sufrido un ensayo, indicar:
- 7.2.1 La estación de ensayo
- 7.2.2 La naturaleza de los ensayos (8)
- 7.2.3 El o los números del o de las actas de ensayo
- 7.2.4 El valor del coeficiente K
- 7.2.5 La potencia frigorífica útil (9) a la temperatura exterior de 30° C y a la temperatura interior de °C W.
Idem °C W.
Idem °C W.
8. Este certificado es válido hasta
- 8.1 A condición de:
- 8.1.1 Que la caja isoterma y, en su caso, el equipo térmico se mantenga en buen estado de conservación.
- 8.1.2 Que ninguna modificación importante se efectúe en los dispositivos térmicos.
- 8.1.3 Que si se sustituye el dispositivo térmico, el dispositivo que lo reemplace tendrá una potencia frigorífica igual o mayor que la del dispositivo sustituido.
9. Realizado en
10. El
- (La autoridad competente.)

(8) Por ejemplo: isoterma ó eficacia de los dispositivos térmicos.

(9) En el caso en que las potencias se hayan medido según las disposiciones del párrafo 42 del apéndice 2 del presente anejo.

B) Placa de certificación de conformidad para el vehículo prevista en el párrafo 4 del apéndice 1 del anejo 1:

1. Esta placa debe estar fija al vehículo de manera permanente en lugar bien visible al lado de otras placas similares expedidas a efectos oficiales. Esta placa, conforme al modelo reproducido a continuación, debe ser rectangular, resistente a la corrosión y al fuego y de, al menos, 180 milímetros por 100 milímetros. Las informaciones siguientes deben ser inscritas en la placa de forma clara e indeleble, al menos, en inglés, francés o ruso:

a) «ATP» en letras latinas, seguidas de «Autorizado para el transporte de mercancías perecederas».

b) «Autorización», seguido de un signo distintivo (utilizado en carreteras internacionales) del Estado en el que ha sido aprobado el acuerdo y de un número (cifras, letras, etc.) de referencia de éste.

c) «Vehículo», seguido de un número individual que permita identificar el vehículo considerado (puede tratarse del número de fabricación).

d) «Marca ATP», seguido de la marca de identificación descrita en el apéndice 4 del anejo 1, correspondiente a la clase y categoría del vehículo.

e) «Válido hasta», seguido de la fecha (mes y año) en la que expira el permiso del vehículo considerado. Si esta validez de la homologación es renovada después de un test o de un control, la fecha de expiración siguiente puede ser añadida en la misma línea.

2. Las letras «ATP», así como las de la marca de identificación, deben tener, aproximadamente, 20 milímetros de altura. Las demás letras y cifras, no menos de 5 milímetros de alto.

a	ATP	AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PARECEDERAS
b		AUTORIZADO: [E - M - 456789]
c		VEHICULO [B - 1234C]
d	IDENTIFICACION ATP:	RNA
e		VALEDERO HASTA: [11-1985]

≥ 180 mm

* Las indicaciones entre corchetes son a título de ejemplo

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 13 de febrero de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de febrero de 1984.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Poyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

4891

REAL DECRETO 385/1984, de 8 de febrero, sobre plantillas de la Carrera Fiscal.

El artículo 18, 2, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, establece que la plantilla de las Fiscalías se fijará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal, con las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias, y la disposición final B) del propio Estatuto Orgánico atribuye al Gobierno la facultad de redistribuir la plantilla del personal fiscal, siempre que no implique incremento en la presupuestaria.

Aprobados por Ley 44/1983, de 28 de diciembre, los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en los que las dotaciones para la Carrera Fiscal se han incrementado en 20 plazas de la categoría de Fiscal, 14 de la de Abogado Fiscal, grado de ascenso, y 32 de la de Abogado Fiscal, grado de ingreso, cuya distribución resulta preciso efectuar y reputando necesaria una total e integral ordenación de la plantilla orgánica para acomodarla a las prescripciones estatutarias y superar las sucesivas y limitadas revisiones que se han venido realizando con anterioridad, se está en el caso de concretar con carácter general las plantillas de las Fiscalías, tanto en cuanto al número de funcionarios que han de integrarse como en cuanto a la categoría personal que deben ostentar sus componentes, para que en ellas estén representadas las distintas categorías de Fiscales en ponderación del nivel de cada órgano y de los servicios que en él han de prestarse.

De otra parte, el ingreso en la Carrera Fiscal de nuevas promociones por la categoría de Abogado Fiscal, grado de ingreso, a las que no afectará la adscripción a concretas Agrupaciones de Fiscalías de Distrito, subsistentes única y provisionalmente por las disposiciones transitorias segunda y tercera del mismo para los antiguos Fiscales de Distrito integrados en la carrera con la categoría y grado antes citados, aconseja establecer un sistema de supresión paulatina de aquellas Agrupaciones que vayan quedando desiertas en los sucesivos cursos de destinos.

Finalmente se estima necesario establecer el ámbito de actuación de los Fiscales sustitutos en las Agrupaciones que vayan quedando suprimidas y la normativa a que han de acomodarse los futuros nombramientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el informe del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La plantilla de la Carrera Fiscal, de conformidad con las disposiciones de su Estatuto y las previsiones presupuestarias, estará constituida por:

Primera categoría: 13 Fiscales de Sala equiparados a Magistrados del Tribunal Supremo, de los que uno, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, tendrá la consideración de Presidente de Sala de dicho alto Tribunal.

Segunda categoría: 202 Fiscales, equiparados a Magistrados.

Tercera categoría: a) 144 Abogados Fiscales, grado de ascenso, equiparados a Jueces de ascenso; b) 842 Abogados Fiscales, grado de ingreso, equiparados a Jueces de ingreso.

Art. 2.º La plantilla de destinos de la Carrera Fiscal será la siguiente:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Inspección Fiscal

Un Fiscal Inspector-Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal Inspector y dos Inspectores Fiscales de la segunda categoría.

Secretaría Técnica

Un Fiscal Jefe de la primera categoría y dos Fiscales de la segunda.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Un Teniente Fiscal de la primera categoría y consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Cinco Fiscales Jefes de Sala de la primera categoría.

Veinte Fiscales de la segunda categoría.

FISCALIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal y tres Fiscales de la segunda categoría.

FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal y dos Fiscales de la segunda categoría.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Un Fiscal Jefe de la primera categoría.

Un Teniente Fiscal y cinco Fiscales de la segunda categoría.